

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días menos los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en su Administracion, Rambla de S. Carlos, núm. 33, bajo, á 11 pesetas 25 céntimos por trimestre en esta capital, 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos, pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos linea y su importe debe abonarse antes de la publicacion al Administrador de este periódico.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 2440.

Negociado 1.º.—Sanidad.

Ignorándose el punto de residencia de D. José Capdevila, Comisionado que fué por el Sr. Alcalde de esta capital para el cobro del reparto girado para atenciones sanitarias, encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia que si en alguno de ellos se encuentra el referido Capdevila, le ordenen su presentacion inmediata en este Gobierno, para un asunto importante del servicio; pues de otro modo sufrirá el perjuicio que en derecho haya lugar.

Tarragona 14 de Octubre de 1871.—
Rómulo Mascaró.

Núm. 2441.

DIPUTACION PROVINCIAL

DE TARRAGONA.

Comision permanente.

Esta Comision ha señalado el dia 8 de Noviembre próximo, á las once de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para la conservacion de los kilómetros 211, 212 y 213 de la carretera de segundo orden de Castellon á Tarragona.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por el Reglamento de 20 de Setiembre de 1865, en el Palacio de esta Diputacion y bajo la presidencia del Sr. Gobernador de la provincia, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han regir en la contrata.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será el uno por 100 del presupuesto. Este depósito deberá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberse realizado en la Depositaria de fondos provinciales.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion oral por espacio de quince minutos, fijándose la primera puja, por lo menos, en 125 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal de que no bajen de 25 pesetas y adjudicándose el remate al mas beneficioso postor, á no ser que ninguno de ellos mejorase la suya, pues entonces decidirá la suerte.

Tarragona 11 de Octubre de 1871.—
El Vicepresidente, Anotnio Estivill.—
P. A. de la C. P.—El Secretario, Tomás Larráz.

Nota del presupuesto de acopios para el firme á que se refiere el anuncio anterior.

Presupuesto.
Pesetas.

Ejecucion material de las obras.....	840.00
Presupuesto de contrata...	882.00

Modelo de proposicion.

Don N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por la Comision permanente de la Diputacion provincial de Tarragona con fecha 11 de Octubre último y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para la conservacion de los kilómetros 211, 212 y 213 de la carretera de segundo orden de Castellon á Tarragona, se compromete á tomar á su cargo dichas obras con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese terminantemente la cantidad escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha, y firma del interesado.)

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

(Gaceta del 11 de Octubre.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Continuacion. (*)

II.

El Ministro de Gracia y Justicia ha fijado la expresada cifra de 31.147.065.65 pesetas despues de un estudio detenido y desapasionado de las necesidades espirituales del pueblo español y de la actual organizacion de los servicios eclesiásticos en la Península, teniendo por otra parte á la vista lo que pagan los habitantes de las otras naciones católicas que guardan más semejanza con la nuestra, como son Francia, Bélgica y Portugal.

Examinando los presupuestos de estas naciones, se observa que la Iglesia queda decorosamente atendida en sus servicios, contribuyendo sus habitantes para los gastos del culto, segun sus respectivos presupuestos generales, en la proporcion siguiente:

Cada francés con una peseta 18 céntimos.

Cada belga con una peseta 9 céntimos.

Cada portugués 26 céntimos de peseta.

En España cada habitante contribuye con 2 pesetas 87 céntimos, segun los pagos ejecutados por obligaciones eclesiásticas conforme al presupuesto del Concordato.

Y si en Francia la Iglesia tiene además presupuestos departamental y comunal, en España tiene tambien derechos de estola y pié de altar y otros bienes y recursos de que se hablará más adelante.

Segun esto la Nacion española impone á cada uno de sus habitantes para los gastos del culto doble contribucion que la que exige la nacion francesa y más del duplo de la que pagan en Bélgica y Portugal.

Y como en Francia y Bélgica se halla

(*) Véase el Boletín anterior.

la Iglesia católica perfectamente organizada y todos sus servicios decorosamente atendidos, el Ministro de Gracia y Justicia está dentro de lo justo al afirmar que el presupuesto eclesiástico de España puede quedar reducido á una cifra proporcional á una cantidad por habitante aproximada á la que cada francés ó belga paga para los gastos del culto y clero en sus naciones respectivas. Es decir, que puede quedar reducido á la mitad por lo ménos de lo que importa anualmente, porque cada francés ó belga satisface por este concepto ménos de la mitad de lo que paga cada español.

Por otra parte no es de creer que la Iglesia sea con los españoles ménos bondadosa que con los fieles de las demás naciones del Mediodía de la Europa, ya que en Francia y Bélgica ha llevado su generosidad hasta el punto de conformarse con un modo de ser en el orden económico ménos desahogado que el que la España le habia otorgado en el Concordato de 1851, y que desgraciadamente no es posible sostener.

¿Mas cuál ha sido la causa de esta notable diferencia entre nuestro presupuesto y los de las naciones citadas? El Ministro que suscribe no ve otra más poderosa que la que resulta de la actual organizacion administrativa de la Iglesia en uno y en otros países. Entre tanto que en Francia y Bélgica la organizacion eclesiástica, destruida por las terribles convulsiones de la revolucion francesa, renació al calor del Concordato de Pio VII con el primer Cónsul acomodada ya á las nuevas condiciones de los tiempos, y á las transformaciones de que habia sido objeto la sociedad del antiguo régimen, la de la Iglesia española tuvo la suerte, es verdad, de no pasar por tan terribles conflictos; mas en cambio entró en la sociedad moderna con la ostentosa forma que habia ido desenvolviéndose lentamente en los siglos anteriores.

Pero decendiendo de estas consideraciones generales á un estudio algo más concreto, se verá cada vez más confirmada la verdad de lo que se ha manifes-

ado ántes, á saber: que la cantidad presupuestada es suficiente para todas las necesidades de la Iglesia.

Clero episcopal.—Parliendo de este criterio comparativo que en nada perjudica á la Iglesia, el Ministro entiende que para el servicio espiritual de los españoles pudieran bastar cinco Arzobispos y 33 Obispos, y en su consecuencia considera bastante la cantidad de 532.500 pesetas que consigna para el sostenimiento de todo el clero episcopal de la Península é islas adyacentes. Y este cálculo lo ha formado teniendo en cuenta los siguientes datos: Francia tiene 15 Arzobispos y 67 Obispos, con una poblacion de 40 millones de habitantes. España, con una poblacion que no llega á la mitad de esta cifra, tiene nueve Arzobispos y 48 Obispos, número notoriamente desproporcionado porque mientras en aquella nacion cada Prelado sale á 460.000 almas, en España hay Obispo que gobierna un territorio de 70.000 almas y alguno que no llega á 36.000. Y en el supuesto de la reduccion indicada de la diócesis, cada Prelado regirá una circunscripcion de 412.461 almas; es decir que resultaria todavia mas beneficiada la Iglesia en España que en Francia.

Y no se diga que no es posible que un solo Obispo pueda atender suficientemente al gobierno de tantos fieles, porque prescindiendo de que en Francia esto sucede á pesar de las dificultades y mayor trabajo que impone á los Prelados la coexistencia de diversos cultos en cada diócesis, lo que no tiene lugar en España, es lo cierto que sin salir de nuestra Nacion existen ya diócesis, como la de Puerto-Rico, que cuentan más de 600.000 almas, y no por eso deja de estar dignamente regida y gobernada, sin que los fieles ni el clero de aquella isla hayan sentido hasta ahora la necesidad del aumento de Sillas episcopales. Debe tenerse muy presente que la organizacion administrativa de la Iglesia en los tiempos modernos no exige el número de Obispos que era indispensable para el servicio espiritual de los fieles en los cinco primeros siglos de existencia de aquella. La distribucion de la poblacion en la sociedad romana y su aglomeracion en grandes centros, la escasez y dificultad de las comunicaciones, la descentralizacion del poder eclesiástico, y muy especialmente la falta del ministerio parroquial, organizado despues por los Concilios IV de Letran y Tridentino exigieron entónces la multiplicacion de las Sillas episcopales que hoy es completamente innecesaria.

Mas como el Estado es incompetente para introducir por sí solo alteraciones ó modificaciones en la division eclesiástica, por cuya razon no puede determinar las Sillas metropolitanas ó sufragáneas que deben subsistir, ni por consiguiente dejar sin dotacion las restantes, el Ministro propone que se distribuya aquella cantidad entre las actuales diócesis proporcionalmente á la asignacion fijada á cada una de ellas en el Concordato de 1851 hasta tanto que la Santa Sede, de acuerdo con el Gobierno español, resuelva definitivamente este importante asunto.

Tambien se reduce la dotacion de es-

tas altas dignidades eclesiásticas á la suma anual de 30.000, 22.500 y 12.500 pesetas para el Primado, cada uno de los cuatro Metropolitanos y de 33 Obispos. Apreciando las condiciones económicas de nuestro pais, considera el Ministro que suscribe que estas dotaciones son suficientes para la decorosa manutencion de los Prelados. No la tienen mayor en Francia, donde perciben una suma igual los Arzobispos. Menor es todavia en Portugal, segun el decreto ántes citado. Y en esta proporcion perciben tambien los Obispos de Bélgica sus dotaciones.

Pero además los de España cuentan con otros recursos para atender á los gastos extraordinarios que lleva consigo la alta dignidad y autoridad de que gozan en la sociedad eclesiástica. En primer lugar perciben el producto del indulto cuadregesimal, de cuyas dos quintas partes disponen libremente, segun su conciencia, para obras de caridad, socorriendo con las tres quintas restantes á los establecimientos de Beneficencia. Y por mas que, como se ve, no pueden en conciencia dar diverso destino á estos fondos, siempre resulta que cubriendo por este medio las atenciones de caridad, no necesitan distraer para ellas su dotacion personal. Nada se dirá de los títulos de la Deuda pública que los poseedores de bienes procedentes de capellanías colativas han entregado y continúan entregando para conmutar los bienes y las cargas piadosas ó espirituales impuestas sobre los mismos en cumplimiento del Convenio de 16 de Junio de 1867; porque con estos títulos deben constituir, y lo harán seguramente, nuevos beneficios ó capellanías con la dotacion anual de 500 pesetas, convirtiendo aquellas para este objeto en inscripciones nominativas intrasferibles.

Finalmente, los Obispos, en union con los cabildos, suelen poner arbitrios ó contribuciones que producen cuantiosos rendimientos, entre los cuales se citará como ejemplo el que *ad opus Ecclesie* pagan en cantidad proporcionada á su diversa oposicion social todos los que en la ciudad de Barcelona contraen matrimonio religioso, y de cuya recaudacion, distribucion ó inversion están aquellos exclusivamente encargados sin intervencion ni fiscalizacion del Gobierno.

Clero catedral.—Para atender al personal de los cabildos catedrales de las 38 diócesis que la Nacion puede sostener, segun la base anteriormente sentada, el Ministro señala la cantidad de 1.385.000 pesetas.

Sin entrar tampoco en consideraciones acerca del estado actual de los cabildos catedrales y de los grandes servicios que pudieran prestar á la Iglesia, si fuere conveniente reformada su organizacion, el Ministro desde luego no vacila en afirmar que el número que fija el Concordato no es necesario como se demuestra con el mismo ejemplo de lo que sucede en la nacion vecina. Francia con 81 iglesias catedrales reúne un clero colegial y catedral compuesto de 900 individuos entre Vicarios generales y Canonigos; y España que segun el Concordato, solo cuenta 57 iglesias catedrales tiene 1.723 clérigos, dignidades, Canonigos y beneficiados, además de un cle-

ro colegial compuesto de 733: total 2.476 individuos. No es posible hallar demostracion mas sencilla á la vez que mas incontrastable de la necesidad de reducir el personal del clero catedral.

El Ministro entiende que bastarian en las metropolitanas 12 prebendados y en las sufragáneas ocho. Y en la imposibilidad de practicar el Estado por sí mismo esta reduccion, distribuirá el total de las dotaciones de los cabildos catedrales que segun la base del Gobierno serian suficientes entre las corporaciones que actualmente existen á prorata de las asignaciones que corresponden á sus individuos, segun el Concordato. Esta partida es fija y permanente. Por esto, aunque hoy parezca exigua la parte alícuota que haya de percibir desde luego cada uno de los miembros de aquellos cuerpos, irá cada dia aumentando en la proporcion en que disminuya el personal de los mismos hoy existente. A este fin el Gobierno contribuirá eficazmente, y podran contribuir tambien por su parte los ordinarios, absteniéndose de proveer las piezas de gracia que vacaren hasta que definitivamente se fije por la Santa Sede, de acuerdo con el Gobierno, el número y organizacion de estos cuerpos para el porvenir.

Tambien se reduce el presupuesto benefical á las siguientes cifras:

Clero benefical metropolitano 120.000 pesetas.

Clero benefical diocesano 396.000 pesetas.

Cabe decir respecto á esta partida que tambien será definitiva lo mismo que se ha indicado acerca de la del clero catedral.

Material del culto catedral.—Todavía es mas excesiva la dotacion que por material corresponde á las iglesias catedrales. En Francia sufraga el Estado únicamente para los gastos de visita diocesana 950 pesetas para las diócesis compuestas de un solo departamento.

Mil cuatrocientas veinte para las compuestas de dos y 2.850 para las compuestas de tres. Ninguna otra cantidad entrega el Estado para las atenciones de las catedrales.

En España, para gastos de administracion y visita, ha de entregar de 5.000 á 7.500 pesetas á los metropolitanos, y de 4.000 á 5.000 á los sufragáneos. Los gastos del culto en las metropolitanas imponen al Estado un gravamen anual de 22.500 á 35.000 pesetas; en las sufragáneas de 17.500 á 22.500, y en las colegiadas de 5.000 á 7.500. Se invierten estas sumas en dar al culto gran ostentacion no solo en los dias festivos y solemnidades mayores de la Iglesia, sino en todos los laborables en que por lo general del pueblo frecuenta menos los templos. Finalmente, para completar el cuadro de la esplendidez con que la Nacion atiende á las necesidades de la Iglesia, resta decir que sostiene tambien en cada diócesis un Seminario con una dotacion anual que no ha de bajar de 22.500 pesetas, y puede llegar á 30.000.

Y aunque la nacion francesa no subvencione con tanta largueza los gastos de culto catedral y de enseñanza en los Seminarios, nadie ignora que en sus templos se celebran los actos religiosos con el decoro conveniente, y que su

clero recibe una instruccion completa en todas las ciencias necesarias para desempeñar dignamente su mision, debiendo á esto la sólida y envidiable reputacion de que goza en el mundo católico.

El Ministro que suscribe propone para gastos de material del culto en las metropolitanas 87.500 pesetas y en las sufragáneas 412.500, cuyas dotaciones se distribuirán entre las actuales iglesias catedrales segun las reglas antes indicadas. Se señala tambien la cantidad de 210.240 pesetas para la dotacion de los Seminarios, tomando como base, no la igualdad en la distribucion que hasta ahora se ha observado, sino las respectivas necesidades del personal eclesiástico en las diócesis, segun el movimiento parroquial que hubo en el último quinquenio; creyendo el Ministro que con una asignacion á cada Seminario equivalente al importe de las pensiones alimenticias (á razon de 6 rs. una) necesarias para la educacion científica y moral de la mitad del clero que anualmente necesita la diócesis para cubrir las vacantes del Ministerio parroquial, quedará este importantísimo ramo de la Administracion eclesiástica suficientemente atendido, ya puede el Obispo elegir sin aumento de gasto el personal de Profesores entre los capitulares de su iglesia, y por otra parte, no es aventurado suponer que la mitad de los seminaristas pertenecerá á familias cuyo estado de fortuna no será tan precario y angustioso que no les permita satisfacer una pension alimenticia tan módica como la que actualmente se exige en los Seminarios.

Clero colegial.—El Ministro no señala cantidad alguna permanente para el sostenimiento de este clero. No hay razon canónica para la existencia de estos cabildos, y así parece desprenderse de lo dispuesto en el artículo 21 del Concordato en que, como si se tratara de justificar la existencia de estos cuerpos, se impuso á sus Presidentes la cura parroquial. En su conservacion han influido principalmente los intereses de localidad. En algunos, aunque pocos casos, el recuerdo de algun suceso histórico nacional podrá justificarla. Pero el corto número de estos últimos no seria razon suficiente para continuar sosteniendo un personal numeroso compuesto de 732 Canonigos, cuyas asignaciones ascienden á 950.000 pesetas, sin grandes ventajas para el servicio espiritual de los fieles. Se exceptúa, sin embargo, de lo dicho la Colegiata de Covadonga, cuya íntegra detacion habrá de continuar pagándose como un justo tributo rendido á una de las más brillantes glorias de la patria. En el proyecto adjunto se dan como suprimidas las dotaciones de estos cargos (salvos las de los Abades que continuarán como Párrocos.) A los actuales poseedores se les conserva como crédito transitorio la cantidad necesaria para su congrua sustentacion á la que tienen derecho por haberles servido aquel oficio como título de ordenacion. Para determinar esta cantidad el Gobierno ha tenido presentes las modernas declaraciones de Su Santidad, y principalmente la que contiene el artículo 12 del citado convenio de 1867 que fija en 500 pesetas anuales la congrua sustentacion de todo clérigo en España.

La partida relativa al clero colegial irá disminuyendo constantemente hasta su completa extincion, segun vaya tambien disminuyendo el personal a cuya congrua sustentacion se destina.

Clero parroquial.—No molestará el Ministro de Gracia y Justicia la atencion de las Cortes analizando los defectos de la actual division parroquial de la Peninsula. Son tan evidentes y tan conocidos que, no de ahora, sino de mucho tiempo, viene la opinion pública denunciándolos. Fueron tambien implicitamente reconocidos en el Concordato de 1851 por el hecho de haberse acordado en él proceder a su reforma, y ante la Representacion Nacional se han elevado en diferentes ocasiones fundadissimas quejas por respetables estadistas, pertenecientes muchos de ellos a escuelas que blasonan de interesarse en la conservacion de los derechos adquiridos por la Iglesia en el orden temporal.

El Ministro que suscribe somete a la consideracion de los Cuerpos Colegisladores los siguientes datos:

Existen en España 9.355 Ayuntamientos y 19.287 parroquias, las cuales están servidas por 24.696 clérigos seculares subvencionados por el Estado, y cerca de 10.000 clérigos seculares y regulares adscritos a las mismas parroquias, los que unidos a 3.400 exclaustrados que no tienen cargo alguno eclesiástico, suman un total de 38.000 sacerdotes; distribuidos entre los habitantes de la Peninsula corresponde uno a cada 401 habitantes, número tambien excesivo como a mayor abundamiento se comprende si no se olvida que en Francia a cada sacerdote corresponden solamente 1.000 habitantes.

Peró es tal la desproporcion que se advierte en la division parroquial de la Peninsula, que al paso que las parroquias de la provincia de Cádiz tienen por término medio 10.838 almas, y las de Málaga, Almería, Murcia y Sevilla 3.000, las de Soria, Leon y Burgos cuentan ménos de 300 almas; no faltando otras en que existen parroquias con la categoria de término que no cuentan más que 100, 20 y aun siete vecinos. Resulta de esto que en aquellas provincias cuesta el sostenimiento del clero ménos que en las otras, que son precisamente las más pobres. Por otra parte, la excesiva aglomeracion de clero en las últimas ofrece el peligro que siempre hay para la Iglesia y el Estado en la existencia de un numeroso personal eclesiástico mal retribuido y sin medios materiales para adquirir y conservar la instruccion y demás cualidades que tanto en él deben lucir siempre para que pueda desempeñar dignamente su sagrado ministerio.

Sin embargo de una situacion tan irregular, el Ministro de Gracia y Justicia ha respetado la cantidad total con que la Nacion atiende a la manutencion del clero parroquial, dejando al tiempo y al interés directo é inmediato de los mismos fieles el cuidado de activar la reforma de organizacion tan defectuosa.

Y no se propone rebaja alguna en este punto, porque dados los bajos tipos de dotacion del clero parroquial, que no sin hacer extraño contraste con los del clero episcopal, catedral y colegial,

se señalaron en el Concordato de 1851, no es posible hacerla a no quedar verdaderamente indotados los Párrocos, que deben ser, como los Obispos en sus diócesis, el amparo de los pobres, los protectores de las viudas y de los huérfanos y los que alivien las miserias de la vida. El Párroco digno de la mision de su cargo es la Providencia de sus fieles. No conviene, por lo tanto, escatimarle los recursos económicos que para ello necesita.

Por esto será fija la partida de su dotacion, no habiendo de reducirse hasta que por resultado de la reforma la nueva parroquia aumentase su dotacion en más de una mitad de la que actualmente tiene. El exceso de dicha mitad se amortizará en beneficio del Ayuntamiento respectivo. El material del culto parroquial se fija en 7.504.790 pesetas, aceptando los tipos del Concordato, y es aplicable a esta partida algo de lo que se acaba de indicar respecto a la del personal parroquial. Tambien resaltaba en el presupuesto del Concordato un gran desnivel entre la dotacion del culto en las iglesias catedrales y la señalada para las parroquiales. Baste decir que alguna de estas no llegaba a tener anualmente 125 pesetas para esta sagrada atencion.

Por ello tampoco sufrirá rebaja esta partida (salvo lo que se acaba de indicar en el párrafo anterior), estando destinado a una mas conveniente distribucion segun vaya haciéndose la reforma de la division parroquial.

El presupuesto del Concordato de 1851 estaba gravado con la partida relativa a los conventos de religiosas. Se dispuso en el art. 30 que en lo futuro así las comunidades existentes como las que en adelante se fundasen habian de dedicarse a algun ramo de la vida activa, ó lo que es lo mismo, habian de contribuir al progreso moral del individuo de un modo más directo que el sublime de la oracion.

No sólo porque así se ha dispuesto en el Concordato, sino porque el Ministro que suscribe está firmemente convencido de los numerosos beneficios que en el orden moral pueden prestar las comunidades religiosas a la sociedad en esta época en cuya tendencia tanto predominan los intereses materiales, ha respetado la partida de los conventos de monjas que en Octubre de 1868 se hallaban en las circunstancias indicadas, así como tambien consigna la cantidad de 1.827.962'50 pesetas para las pensiones alimenticias de exclaustrados; la de 1.245.114'75 pesetas para las religiosas profesas con anterioridad a la ley de 27 de Julio de 1837, y la de 254.100 pesetas para las religiosas cantoras y organistas de los conventos cuyas comunidades, por no estar dedicadas a la vida activa, fueron suprimidas por el decreto-ley de 18 de Octubre de 1868; siendo de advertir que las tres últimamente mencionadas son transitorias, a la vez que la relativa a los conventos existentes es permanente y definitiva.

Las pensiones que hasta ahora han venido disfrutando las Hijas de la Caridad de Madrid y de Barbasro, así como el santuario de Monserrat, continuarán satisfaciéndose por cuenta de la Obra pia de los Santos Lugares de Jerusalem, segun

se ha dispuesto en el decreto de economías del Ministerio de Gracia y Justicia, su fecha 17 de Setiembre último. Por el estado que con otros documentos comprobantes se presenta con este proyecto de ley podrán convencerse las Cortes de que cubiertas todas las atenciones propias de la Obra pia, y aun las demás que en tiempos anteriores se la impusieron, produce su capital actual rentas bastantes para satisfacer cumplidamente esta nueva atencion.

Por último, forman tambien parte del presupuesto que se presenta otras partidas que, si bien son transitorias, no sería lícito hoy suprimir porque tienen principalmente el carácter de alimenticias.

La detallada aunque somera exposicion que se acaba de hacer demuestra que ninguna parte del servicio religioso queda desatendida; y que todas las que tienen una razon de necesidad, como las relativas al Ministerio episcopal y parroquial quedan, modesta si, pero suficientemente dotadas. Y por consiguiente, que aun en la hipótesis de que el país pudiese, cubrir más holgadamente las obligaciones que tiene hacia la Iglesia, por no hacerlo así no podría, con justicia, acusarse de no destinar a tan sagradas atenciones una cantidad bastante.

Por el Ministro de Gracia y Justicia no se cansará en repetir que antes de llegar a consideraciones de este orden existe un primero é indestructible fundamento en que descansa la legitimidad de su proyecto, á saber: la real y manifiesta imposibilidad del Tesoro nacional de contribuir con mayor suma, y la consiguiente necesidad de reducirla hasta ahora señalada para ponerla al nivel, por una parte, de lo que se emplea en satisfacer las demás atenciones y obligaciones del país, y de la otra de los recursos con que este puede contribuir para todas ellas.

III.

Demostrada la necesidad de reducir el presupuesto eclesiástico y la posibilidad de que distribuyendo la suma indicada acertadamente se atiende a la dotacion del culto y de los Ministros de la religion católica, resta presentar a la consideracion de las Cortes los motivos que justifican la forma adoptada por el Ministro que suscribe para el pago de aquella cantidad.

De todas las partidas que forman el presupuesto de este proyecto de ley unas son transitorias, otras son permanentes y definitivas. Las primeras, destinadas a extinguirse, no pueden sufrir la transformacion que las segundas en cuanto a los fondos con que han de ser satisfechas. Continuarán, pues, como hasta aquí figurando en el presupuesto general de gastos del Estado. De las segundas, algunas representan servicios que interesan a toda la Iglesia de España, porque no corresponden a ninguna diócesis y mucho ménos a ninguna parroquia en particular. Tales son: la pension a favor de las fábricas de San Pedro y San Juan de Letran, la dotacion del Nuncio de Su Santidad y los gastos del personal y material del Tribunal de la Rota, que antes figuraba en el pre-

supuesto del Ministerio de Estado. A estas debe añadirse la relativa a la Colegiata de Covadonga que, no como fundacion eclesiástica de la diócesis de Oviedo, sino como glorioso recuerdo nacional puede comprenderse en el mismo grupo que las anteriores. Es justo que estas partidas sean cubiertas con fondos comunes a todas las diócesis y no con los propios de alguna de ellas; así lo exige la ley de natural relacion que debe mediar siempre entre el servicio y el gasto que lo sostiene.

El Ministro que suscribe, inspirándose en estas consideraciones, propone a las Cortes que las mencionadas partidas se satisfagan con las ventas de la concesion apostólica de la Bula de la Santa Cruzada, a que contribuyen indistintamente con sus limosnas los fieles de España.

Para el pago de las demás partidas que constituyen el presupuesto definitivo, se propone a las Cortes una forma especial que a la vez que alivia la situacion angustiosa del Tesoro, responde a derechos sagrados de la Iglesia y a elevadas consideraciones en el orden político que habrán de ser tenidas ciertamente en cuenta por las Cortes.

Esta forma es, con accidentales modificaciones, la misma que en el Concordato de 1851 y el Convenio adicional de 1859 se estableció para el régimen económico de la Iglesia, y que por causas muy diversas no habia llegado todavia a plantearse. Segun el art. 38 del Concordato, los fondos con que habia de atenderse a la dotacion del culto y del clero eran: en primer lugar, el producto de los bienes devueltos a este por la ley de 3 de Abril de 1845 y los demás que no estando comprendidos en dicha ley no hubiesen sido vendidos, incluso los de comunidades religiosas de varones; en segundo lugar, el producto de limosnas de Cruzada; en tercero, el de las Encomiendas y Maestrazgos de las cuatro Ordenes militares, y en cuarto lugar, «una imposicion sobre las propiedades rústicas y urbanas y riqueza pecuaria en la cuota que fuese necesaria para completar la dotacion, tomando en cuenta los productos expresados en los tres números anteriores y las rentas que en lo sucesivo se asignasen a este objeto, cuya imposicion deberia recaudar, no el Estado, sino el mismo clero, previo concierto que podría celebrar con las provincias, con los pueblos, con las parroquias ó con los particulares.» Se dispuso en el mismo Concordato que todos los bienes devueltos al clero serian vendidos por los Prelados con intervencion de persona nombrada por el Gobierno, convirtiéndose su capital en inscripciones intrasferibles de la Deuda del 3 por 100.

Este mismo sistema fué confirmado por el Convenio adicional de 25 de Agosto de 1859, con la diferencia de haber de realizarse la venta por el Estado, previa cesion canónica de los Prelados y entrega a estos del precio, y de autorizar al Gobierno para que en equivalencia de las cuotas de imposicion que el clero podia repartir y recaudar para completar su dotacion, entregase inscripciones intrasferibles del 3 por 100.

(Se continuará.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2442.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Cabacés.

Hallándose terminado el repartimiento general vecinal para cubrir las atenciones del presupuesto municipal y contingente provincial, que ha de regir durante el año económico de 1871-72, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, durante los cuales los interesados podrán hacer las reclamaciones que crean convenientes; pues finido dicho plazo no les serán oídas.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Pobolada, Vilella baja, Figuera, Torre del Español, Bisbal de Falsét y Margalef, lo hagan público por medio de pregon en sus localidades para conocimiento de sus administrados terratenientes de este distrito.

Cabacés 30 de Setiembre de 1871.—
Ramon Vendrell.

Núm. 2443.

Don Jaime Calduch y Carapuj, Alcalde primero popular de la villa de Uldecona, partido judicial de la ciudad de Tortosa.

Hago saber: Que confeccionado el repartimiento general vecinal del corriente año de esta municipalidad; estará de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento hasta el día veinte y dos del actual, con el fin de verse y ser examinado por los contribuyentes comprendidos en el mismo; encargando á los que quieran presentar reclamacion de agravio sobre su asignacion, lo verifiquen dentro el mencionado periodo, y serán atendidas siendo legales.

Se ruega á los Sres. Alcaldes de las jurisdicciones de Alcanar, Amposta, Aldover, Santa Bárbara, Cénia, Freginals, Godall, Galera, Mas den Verge, Roquetas y Tortosa, hagan público el presente por medio de pregon á las suyas respectivas para que no aleguen ignorancia ni escusa alguna.

Uldecona 12 de Octubre de 1871.—
Jaime Calduch.

Núm. 2444.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Ribarroja.

Terminado el repartimiento general municipal y contingente provincial para el presente año económico de 1871 á 72, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días contados desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, durante los cuales se oirán las reclamaciones que se presenten.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Flix, Fatarella y Poble de Masaluca, se sirvan disponer se hagan público por medio de pregon para que llegue á conocimiento de sus administrados terratenientes de este distrito municipal.

Ribarroja 11 de Octubre de 1871.—
El Alcalde, Jaime Arbolí.

Extracto de los acuerdos mas importantes tomados por el Ayuntamiento de MORA LA NUEVA, durante el mes de Setiembre último.

Día 6.—*Extraordinaria.* Se acordó en este día que el Alcalde D. Bautista Escoda, en representacion del Ayuntamiento, fuese á la capital para felicitar y ofrecer sus respetos á S. M. el Rey en el día de su entrada.

Día 22.—*Ordinaria.* Dada cuenta de no haberse presentado reclamacion alguna en las listas electorales durante los 15 días que han estado al público, acordaron darlas por ultimadas.

El precedente extracto está conforme con las sesiones originales á que me refiero.

Mora la Nueva 6 de Octubre de 1871.—
El Secretario, José Vendrell.—V.º B.º
El Alcalde, Bautista Escoda.

Extracto de los acuerdos mas importantes tomados por el Ayuntamiento de TIVENYS, en el mes de Setiembre último.

Día 4. Se acordó el número de cabezas de ganado lanar y cabrio para que debian pedirse los aprovechamientos de pastos en cada una de las partidas de los montes comunes de este pueblo, así como tambien de los palmitos durante el próximo año forestal y de lo cual se dispuso librar copia certificada del acuerdo al Ilmo. Sr. Ingeniero Jefe de montes de esta provincia.

Acordóse que por el Secretario se citase personalmente para que comparezcan á las seis de la mañana del día 14 los mozos del actual reemplazo que en clase de soldados ó de suplentes deben pasar á la capital.

Día 11. Se nombró al Sr. Alcalde para comisionado para pasar con los quintos á la capital á verificar su entrega en Caja.

Día 18. Publicadas las listas electorales para las próximas elecciones durante los quince primeros días de este mes, y no habiéndose presentado reclamacion alguna, en su vista la corporacion acordó declararlas ultimadas.

Día 25. En vista de una comunicacion del Sr. Ingeniero Jefe del distrito fecha 21 del actual, la Corporacion espresó quedar enterada.

El precedente extracto leído por mi el infrascrito Secretario en la sesion ordinaria de este día, fué aprobado.

Tivenys á 9 de Octubre de 1871.—
Juan Mayor, Secretario.—V.º B.º—El Alcalde, Miguel Montardit.

Extracto de los acuerdos mas importantes tomados por el Ayuntamiento de SAN CARLOS DE LA RÁPITA, en el mes de Setiembre último.

Día 6. Se dió cuenta de la invitacion que el Sr. Gobernador civil de esta provincia tuvo á bien dirigir al Ayuntamiento de esta ciudad para que concurriese á la capital para felicitar á S. M. el Rey á su llegada á Tarragona, y se acordó aceptar la invitacion de aquella superior autoridad.

4

Día 12. Se nombró comisionado para entregar los quintos de esta poblacion en la caja de la provincia, al Regidor Don Juan Montserrat, y se acordó distribuir las papeletas de citacion á los interesados para que el día 16 á las nueve de la mañana se presentarán en la Sala capitular á disposicion del comisionado para emprender la marcha á Tarragona.

Día 24. Dada cuenta de una instancia presentada por Jacinto Clua y Vidal, se acordó que se libre la certificacion que solicitaba con sujecion á los datos que existen en el archivo municipal.

Por la iniciativa del Sr. Presidente, se acordó por unanimidad solicitar la creacion ó establecimiento en esta ciudad de un puesto de Guardia civil, en atencion á la aglomeracion de gente forastera que se reúne en muchas épocas del año, atraida por el cultivo de las arroces y del tráfico que ocasiona este fruto, así como por las garantías que ofrece este puerto á los navegantes en los grandes temporales; lo cual obliga á entrar de arribada á multitud de buques nacionales y extranjeros.

Día 27. Se acordó conferir el cargo de Maestro de la escuela pública de niños de esta ciudad á D. Fernando Cervera y Olivés, propuesto en primer lugar en la terna que al efecto remitirá la Junta superior de Instruccion pública de Tarragona.

El precedente extracto está conforme con las actas originales de la sesiones celebradas por esta corporacion municipal en el mes de Setiembre último, á que me refiero.

San Carlos de la Rápita 11 de Octubre de 1871.—Por el Sr. Alcalde accidental que no sabe firmar, Andrés Bustamante, Secretario.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 2445.

Don José María del Todo, Juez de primera instancia del distrito de los Afueras de esta capital.

Por el presente segundo pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Nicolás N., sustituto, vendido que era para el reemplazo del ejército al empresario Sr. Sanchez, cuyos apellidos como su paradero se ignoran, y el mismo que en la tarde del diez y nueve de Setiembre último hirió gravemente en la calle de Padilla de la vecina villa de Gracia á José Serret, para que dentro el término de nueve días comparezca de rejas á dentro en las cárceles nacionales de esta capital con el fin de recibirle inquisitiva y oírle á su tiempo en defensa en mérito de causa que le instruyo por el predicho delito de lesiones graves y sucesiva muerte del nombrado José Serret; bajo apercibimiento de que no verificándole dentro de dicho término le parará el perjuicio consiguiente en derecho.

Barcelona diez de Octubre de mil ochocientos setenta y uno.—José María del Todo.—Por mando de S. S., Ventura Utrillo.

Núm. 2446.

Don José Romero Osuna, Juez de primera instancia de la villa de Vendrell y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á José Panadés, molinero del molino de la Selva, término de la Massó, del partido judicial de Valls, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro el término de cuarenta días, contaderos desde su insercion en los *Boletines oficiales* de las cuatro provincias de Cataluña, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que en este propio Juzgado se sigue sobre homicidio de Juan Torné y Panadés de Santas Creus; bajo apercibimiento de que seguirá la causa en rebeldía parándole el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Expedido en Vendrell á diez de Octubre de mil ochocientos setenta y uno.—José Romero Osuna.—Por su mandado, Francisco J. Calbó Escribano.

ANUNCIOS.

ARANCEL

DE LOS

JUZGADOS MUNICIPALES,

POR

DON LUCIO HERNANDEZ.

Debiendo empezar á regir desde 15 de Agosto de 1871 el Arancel de los Juzgados Municipales aprobado en Real decreto de 19 de Julio de 1871, se ha creído oportuno confeccionar en este libro y en términos que á primera vista aparezcan los derechos de cada asunto de todos los funcionarios que intervienen en ellos, colocando á su final los artículos de las disposiciones generales que le son aplicables. Se marcan los derechos que aparecen diseminados en otras disposiciones legales, y se hacen indicaciones convenientes para la mejor interpretacion y acierto.

Se vende en la imprenta de este periódico á 75 céntimos de peseta cada ejemplar.

CARTILLA

DEL

SISTEMA MÉTRICO DECIMAL

DE

PESAS Y MEDIDAS

POR

D. JOSÉ M. MIGUEL Y FONTANILLES,
Ingeniero industrial, Agrimensor, Maestro de obras y Profesor de ciencias.

Véndese dicha cartilla en la imprenta de este periódico á 50 céntimos de peseta.

IMPRENTA DEL DIARIO DE TARRAGONA.